



PE 5\_2024

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. Carlos Jiménez del Castillo, calidad de presidente de la Federación Española de Pentatlón Moderno (en adelante FEPM), y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 19 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el CSD escrito presentado por D. Carlos Jiménez del Castillo, calidad de presidente de la FEPM, mediante el que solicita que *“se acuerde conceder a la Federación Española de Pentatlón Moderno la autorización para mantener el número de miembros de su asamblea en 33, correspondiendo 20 de ellos a los miembros electos, 1 miembro nato, su presidente si no fuera miembro de la asamblea, y 12 en función de la representación de las federaciones autonómicas integradas y de las delegaciones de la Federación Española”*.

En este sentido, se indica que *“actualmente la asamblea federativa está integrada por un total de 30 miembros, de los cuales 10 lo son en función de su cargo y 20 electos. Los 10 en función de su cargo representan a las 5 federaciones autonómicas integradas y las 4 delegaciones de la FEPM, y el presidente como miembro nato de la misma (...). Siguiendo el criterio previsto en la orden previa de los procesos electorales se duplicaba el número de miembros electos, siendo por tanto 20 los miembros asamblearios en representación de los distintos estamentos.”*

Por último, la FEPM fundamenta su solicitud señalando que *“incrementar en número de miembros de la asamblea no obedecería a criterios ni democráticos, ni representativos. Entendiendo esta federación española que incrementar a 49 el número de sus miembros supondría por un lado un coste económico muy elevado, pues se incrementarían en 20 los miembros actuales, sin que este incremento reportase un claro beneficio de representación en la asamblea y la vida federativa”*.





A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. El artículo 9.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden) establece que *“1. La asamblea general contará con un mínimo de 49 miembros y la persona que ostente la presidencia de la federación deportiva española como miembro nato, y un máximo de 179 miembros y la persona que ostente la presidencia de la federación deportiva española como miembro nato. Corresponde a cada federación establecer el número exacto de miembros electos dentro de estos límites, que se recogerá, de manera motivada, en su reglamento electoral.*

*2. El Consejo Superior de Deportes O.A, por razón del número de federaciones deportivas autonómicas integradas, por razón del número de clubes, deportistas, técnicos, árbitros u otros colectivos, podrá autorizar con carácter excepcional y previa petición razonada y presentada por la persona que ostente la presidencia de la Federación o por la Comisión Delegada, una variación del número de miembros de la asamblea general, determinado de conformidad con el apartado 1”.*

En este sentido, corresponde la competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud planteada al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

- II. El objeto de la solicitud formulada por la FEPM es obtener autorización para mantener el número de miembros de su asamblea en 33, correspondiendo 20 de ellos a los miembros electos, 1 miembro nato, su presidente si no fuera miembro de la asamblea, y 12 en función de la representación de las federaciones autonómicas integradas y de las delegaciones de la Federación Española.



III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Orden, y a tenor de la solicitud de la FEPM, procede analizar si se cumplen los requisitos para acceder a la solicitud planteada.

Desde un punto de vista formal, el citado artículo se refiere a que la petición debe formularse de forma razonada “*por la persona que ostente la presidencia de la Federación o por la Comisión Delegada*”. Como se ha indicado en los antecedentes, la solicitud fue presentada ante el CSD por el presidente de la FEPM, fundamentando la misma en los términos que se reproducirán a continuación. Por tanto, se cumplen dichos requisitos.

Desde un punto de vista material, para autorizar la modificación del número de miembros de la Asamblea General previsto en el artículo 9.1 de la Orden este organismo deberá atender, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de dicho precepto, a las siguientes cuestiones:

- Al número de federaciones deportivas autonómicas integradas.

A este respecto señala el solicitante que *“El número de Federaciones autonómicas y de delegaciones no permite una asamblea mucho más numerosa, toda vez que las delegaciones siguen realizando funciones de promoción y el número de clubes que las integran no son elevados. En esta misma semana se han nombrado delegados en las comunidades de Andalucía, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, a fin de intentar promocionar el Pentatlón Moderno en esas comunidades autónomas, pero sin que exista en ellas aún clubes ni pentatletas que puedan formar parte de nuestra asamblea”*.

En este sentido conviene destacar que la FEPM actualmente solo cuenta con 5 federaciones autonómicas integradas y que las delegaciones que se han puesto en marcha tienen como finalidad la promoción de la modalidad deportiva en dichos territorios.

- Al número de clubes, deportistas, técnicos, árbitros u otros colectivos.





A este respecto señala el solicitante que *“Actualmente el Pentatlón sigue siendo un deporte minoritario. La propuesta de la Federación Internacional para sustituir la actual prueba hípica por la pista americana ha tenido una buena acogida en la sociedad, lo que probablemente genere un mayor interés por deportistas más jóvenes, y el número de practicantes del pentatlón moderno sea más numerosa en el próximo ciclo olímpico. No obstante la realidad de este momento, pese al gran logro deportivo de la FEPM de haber logrado clasificar una pentatleta para los JJOO de Paris, es la de un deporte de promoción”*. Asimismo, aporta datos de un total de 28 licencias de clubes nacionales en los siguientes términos: 10 en la federación asturiana, 2 en la cántabra, 9 en la catalana, 2 en la gallega, 2 en la castellano-leonesa, 1 en la delegación de Baleares, y 2 licencias directas de la FEPM.

De lo señalado con anterioridad se desprende que nos encontramos ante una federación deportiva con una situación particular por razón del número de federaciones deportivas autonómicas integradas, por razón del número de clubes, deportistas, técnicos, árbitros u otros colectivos, por lo que no acceder a la solicitud planteada significaría aumentar su Asamblea General de los actuales 30 miembros hasta un mínimo de 49 miembros, lo que supondría un coste económico elevado sin que este incremento reportase un claro beneficio de representación en la asamblea y la vida federativa.

Asimismo, y a mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 15 del Reglamento electoral vigente de la FEPM dispone que *“La Asamblea General de la Federación estará integrada por 30 miembros de los cuales 10 serán natos en razón de su cargo y 20 electos de los distintos estamentos”* y que, al menos desde 2004, la composición de la Asamblea General de dicha federación no ha superado los 33 miembros.

Por tanto, teniendo en cuenta lo indicado, no se encuentra impedimento para autorizar de forma excepcional una reducción del número de miembros en la Asamblea General por debajo del mínimo establecido en la Orden.

## RESOLUCIÓN





A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas resuelvo AUTORIZAR a la FEPM una variación del número de miembros de la asamblea general previsto en el artículo 9.1 de la Orden, de manera que dicho órgano de gobierno esté compuesto por 33 miembros.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Asimismo, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, significándose que, en este caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
José Manuel Rodríguez Uribes

